Año de 1900 — Viernes 21 de Septiembre — Número 363



Condición 23 de la subasta.—Por la inserción de edictos y anuncios oficiales que sean de pago, se satisfará por cada línea 25 céntimos de peseta, haciéndose la inserción precisamente en el tipo de letra que señala la condición 20.

Advertencia.—Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiera otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día que termine la inserción de la ley en la *Gaceta (Artículo 1.° del Código civil)*.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

Precios de suscripcion. En Orense, trimestre adelantado, 5 pesetas. Fuera, id. id. 6 » Números sueltos 0'25

Se suscribe en esta capital, en la **Imprenta de A. Otero, San Miguel, 15.**

Los originales comprendidos en la condición 23 de la contrata, no se publicarán sin previo pago, entendiéndose para esto con el contratista.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en San Sebastián sin novedad en su importante salud.

REALES DECRETOS

En el expediente y autos de competencia promovida entre el Gobernador de la provincia de Valencia y la Audiencia de la misma capital, de los cuales resulta:

Que el Ayuntamiento de Valencia, en Enero de 1893, concedió á don Luis Carles licencia para construir una pared de cerca en un solar de su propiedad, contiguo á la fábrica de gas; que en sesión de 27 de Octubre de 1898, dicho Ayuntamiento, y á virtud de un oficio del Ingeniero industrial y Arquitecto del ensanche en el que, entre otras cosas, se comunicaba que con fecha al parecer posterior al establecimiento de la Fabrica de electricidad habían experimentado aumento los terrenos de dicha fábrica, tomó, entre otros acuerdos, el de que en el plazo de veinticuatro horas se derribara un muro construído sin licencia; que el Teniente de Alcalde D. Vicente Domingo, encargado de la ejecución del acuerdo del derribo, la suspendió, por considerar oportuno se consultará al Arquitecto si las licencias concedidas al Carles para levantar un muro con fachada de cierre á la calle de Esteve, y para construir un edificio en la misma calle, según constaba en dos expedientes obrantes en las oficinas municipales, eran bastantes para haber construído la tapia mandada derribar, y si se había cumplido las condiciones de la licencia y de las Ordenanzas; y que previo informe del Arquitecto municipal de no haberse cumplido la licencia, por que el muro no se hallaba construído, ni en su desarrollo, ni en su posición, ni en la forma estética que se había solicitado, el Ayuntamiento acordó conceder al Carles el plazo de tres días para que derribara el muro de que se trata, y no habiéndolo hecho, se llevó á cabo por las brigadas municipales:

Que D. Luis Carles compareció ante el Juzgado denunciando el hecho antes referido, por considerar constituía el delito comprendido en el art. 228 del Código penal; é instruídas diligencias sumariales, se pidió por el querellante el procedimiento de los Concejales que acordaron el derribo de la pared, á cuya pretensión no se accedió, ni tampoco á la reforma ni á la apelación de la providencia dictada al efecto por el Juzgado, interponiéndose por el querellante recurso de queja contra el Juez instructor, quien sin esperar á que se resolviese este recurso, dictó auto declarando concluso el sumario. Aun pendiente de tramitación ante la Audiencial el recurso de queja, el Gobernador de Valencia, de acuerdo con la Comisión provincial, requirió de inhibición al Tribunal, fundándose: en que con arreglo al art. 72 de la ley Municipal, es de la exclusiva competencia de los Ayuntamientos el servicio de policía urbana, en el que está comprendido cuanto tenga relación con el buen orden y vigilancia de todos los servicios municipales, y especialmente el cuidado de la vía pública; que á los Alcaldes corresponde hacer cumplir exactamente los acuerdos del Ayuntamiento, en virtud de las facultades que les confiere el art. 114 de la expresada ley; que la Alcaldía y el Ayuntamiento de Valencia habían procedido en este caso en uso de todas estas facultades, y velando el cumplimiento de las disposiciones contenidas en los artículos 306 y 341 de las Ordenanzas aprobadas en dicha forma que rigen en aquél término municipal:

Que tramitado el incidente, la Audiencia dictó auto declarándose competente, alegando: que á los Tribunales y Juzgados pertenece exclusivamente la potestad de aplicar las leyes en los juicios civiles y criminales; que el artículo 10 de la Constiiución garantiza la propiedad y posesión, de las que nadie podrá ser privado sino por Autoridad competente y por causa justificada de utilidad pública, previa siempre la indemnización correspondiente, estando dichos derechos de propiedad y posesión al amparo de los Tribunales ordinarios, que aplican la sanción penal del art. 228 del Código contra las demasías de los funcionarios públicos; que el derribo de una pared construída, cual sucede en el caso de autos, dentro de terrenos de propiedad particular, no afecta á ningún servicio de policía urbana:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en el requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 3.° del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, que prohibe á los Gobernadores promover contiendas de compencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administración, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestión previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó expeciales hayan de pronunciar.

Visto el art. 72 de la ley Municipal, con arreglo al cual es de la exclusiva competencia de los Ayuntamientos el gobierno y dirección de los intereses peculiares de los pueblos, y en particular cuanto tenga relación con la apertura y alineación de calles y plazas y de toda clase de vías de comunicación, policía urbana y rural, ó sea cuanto se refiere al buen orden y vigilancia de los servicios municipales establecidos, cuidado de la vía pública en general y limpieza, higiene y salubridad del pueblo:

Visto el art. 172 de la misma ley, que dice: «Los que se crean perjudicados en sus derechos civiles por los acuerdos de los Ayuntamientos, haya ·ido ó no suspendida su ejecución en virtud de lo dispuesto en los artículos anteriores, pueden reclamar contra ellos mediante demanda ante el Juez ó Tribunal competente, según lo que, atendida la naturaleza del asunto, dispongan las leyes:

Considerando:

1.° Que la presente cuestión de competencia se ha suscitado con motivo de la denuncia presentada por don Luis Corralles contra los Concejales del Ayuntamiento de Valencia por haber acordado el derribo de una pared de cerca construída en solar de la propiedad del denunciante:

2.° Que á la Administración corresponde examinar si en el acuerdo adoptado por el Ayuntamiento de Valencia ha existido ó no extralimitación de facultades, y que la resolución que las Autoridades administratrivas dicten sobre el particular no pueden menos de influir en el fallo que en su día hubieran de dictar los Tribunales:

3.° Que se está, por tanto, en uno de los casos en que, por excepción, pueden promoverse contiendas de competencia en los juicios criminales:

4.° Que si D. Luis Carles estimaba que el acuerdo del Ayuntamiento de Valencia le perjudicaba en sus derechos civiles, debió acudir en demanda ante el Juez competente, con arreglo á la dispuesto en el art. 172 de la ley Municipal, pero no instando un proceso criminal:

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

En nombre de Mi Augusto hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Reeente del Reino,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración.

Dado en Vigo á treita y uno de mil novecientos.—María Cristina.—El Presidente del Consejo de Ministros, Francisco Silvela.

(*Gaceta núm.* 250.)

En el expediente y autos de competencia promovida entre el Gobernador de la provincia de León y la Audiencia de Valladolid, de los cuales resulta:

Que D. Ernesto de Heredia y Acuña, Marqnés de Bedmar, formuló demanda de interdicto ante el Juzgado de primera instancia de Riaño, en 27 de Marzo de 1899, exponiendo principalmente: que como dueño de tres fincas, que en aquella se describen y deslindan, gozaba de su posesión desde la fecha en que las había adquirido por herencia, hacía más de ocho años, sin que nadie le hubiera interrumpido en tan legítima tenencia, hasta que una Empresa minera, titulada Minas de Castilla la Vieja, á quien representa D. Juan Francisco Kabot, se apropió parte de las referidas fincas, realizando en ellas varias obras. Suplicaba que, en definitiva, se de-

clarase haber lugar al interdicto de recobrar, mandado que inmediatamente se repusiera al demandante en la posesión y tenencia de las mencionadas fincas, de que había sido despojado por Kabot, condenando á éste á que las volviese al estado que tenían antes de ejecutarse las obras ordenadas por él, y además á las costas, daños y perjuicios. Recibida la información testifical y convocadas las partes á juicio verbal, en éste, por la representación del demandante, se reprodujo la demanda, y por la del demandado se repuso: que el demandante se había visto privado de su propiedad por Autoridad competente, por causa justificada de utilidad pública y previa la correspondiente indemnización. Practicada la prueba propuesta por las partes, el Juzgado dictó sentencia declarando haber lugar al interdicto y todo lo demás consecuencia de tal declaración:

Que de dicha sentencia interpuso apelación D. Juan Francisco Kabot, y admitida en ambos efectos, y remitidos los autos á la Audiencia de Valladolid, el Gobernador de León, de acuerdo con la Comisión provincial, requirió de inhibición al Tribunal, fundándose: en que por la Sociedad anónima Minas de Castilla la Vieja se ha seguido expediente de expropiación forzosa para la explotación de la mina *Reyes* y otras, en el término del Ayuntamiento de Prado, en el el cual expediente, cumplidos los requisitos del art. 3.° de la ley de 10 de Junio de 1879 hasta la consignación del precio de las fincas en la Caja de Depósitos, por haberse negado los dueños á recibirlo, se mandó, por providencia del Gobierno civil fecha 5 de Abril de 1898, dar posesión á dicha Compañía de las fincas comprendidas en la expropiación; que adquirida la posesión de las fincas de que se trata por virtud de la providencia del Gobernador, la Compañía citada edificó en dichos terrenos hornos de cok y casas para obreros, y una vía férrea para el servicio de las minas; y en esta situación, á consecuencia de una reclamación del Marqués de Bedmar, propietario de las fincas, el Ministerio de Fomento, por Real orden de 25 de Enero de 1899, resolvió en sentido faborable á la expropiación, la cual aprobó en sus dos primeros proveeídos, mandándola retrotraer al tercero, ó sea al justiprecio de lo que se hubiera de enajenar ó ceder: que según dispone el art. 10 de la ley citada, corresponde al Gobernador declarar de utilidad pública la obra de que se trata, y una vez hecha esta declaración, á la Administración incumbe decidir las cuestiones que se susciten con motivo de la ocupación de fincas comprendidas en la expropiación, como tambien es de su exclusiva competencia resolver si para la ejecución de la obra es necesario el todo ó parte del inmueble expropiado; que llenados los requisitos expresados en el art. 3.° no se pueden ejercer los derechos á que se refiere el art. 4.° en razón á que las fincas de referencia han sido objeto de expropiación; que el hecho de haberse dispuesto por la Real orden del Ministerio de Fometo antes mencionada retrotraer al tercer período el expediente de expropiación, no significa incompetencia en la Administración para resolver cuantos incidentes en el mismo se susciten, porque aprobada la expropiación en sus dos primeros períodos, esto es, el de declaración de utilidad pública y el de la necesidad de la ocupación del inmueble, si no estaba conforme el Marqués de Bedmar por lo que hace al justiprecio de las fincas ocupadas, ha podido reclamar administrativamente, siguiéndose los trámites prevenidos en el art. 26 y siguientes de la ley de Expropiación forzosa, pero en modo alguno promover interdicto de recobrar la posesión:

Que tramitado el incidente, el Tribunal dictó auto declarándose competente, alegando: que si bien es cierto que los expedientes de expropiación forzosa son de índole administrativa, también lo es que, según el art. 4.° de la ley de 10 de Enero de 1879, todo el que se vea privado de su propiedad sin que se hayan llenado los requisitos expresados en el artículo anterior, podrá utilizar los interdictos de retener y recobrar, para que los Jueces amparen y en su caso reintegren en posesión al indebidamente expropiado; que puesto que las partes están conformes en que, respecto á las fincas objeto del interdicto, se ha promovido un expediente de expropiación forzoza, lo que es además indiscutible, la cuestión actual quedó reducida á determinar si en la expropiación de esas fincas se han cumplido todos los requisitos exigidos por el art. 3.°, ó si, por el contrario, faltaba llenar alguno ó algunos de estos requisitos, sin los cuales no podía llevarse á cabo tal ocupación, con relación á lo cual no puede menos de sentarse como verdad comprobada. pues así se desprende del mismo oficio inhibitorio; que el citado expediente de expropiación fué aprobado en sus dos primeros períodos por Real orden de 25 de Enero de 1899, la cual declaró la nulidad de lo actuado en él desde que terminó el segundo período; y por consiguiente, es obvio que esa nulidad envolvía también la de las diligencias de ocupación de las fincas acordadas por el Gobernador, ya que esta ocupación sólo puede llevarse á cabo en el tercer período, según lo preceptuado en el art. 29 de la expresada ley y en el 48 de su reglamento que dictada dicha Real orden, debió cesar, en armonía con lo resuelto en la misma, la ocupación de las fincas indebidamente acordada, y no habiendo sucedido así, el dueño de ellas ejercitó un perfecto derecho, y en la vía correspondiente, al proponer el interdicto:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en el requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Que remitidos con posterioridad nuevos antecedentes, de ellos aparecen las diligencias administrativas practicadas en el expediente de expropiación ya citado, resultando que éste no ha sido aún ultimado, con arreglo á las disposiciones vigentes:

Visto el art. 3.° de la ley de 10 de Enero de 1879, que dice: «No podrá tener efecto la expropiación á que se refiere el art. 1.° sin que precedan los requisitos siguientes: primero, declaración de utilidad pública; segundo, declaración de que su ejecución exije indispensablemente el todo ó parte del inmueble que se trate de expropiar; tercero, justiprecio de lo que se haya de enajenar ó ceder; cuarto, pago del precio que representa la indemnización de lo que forzosamente se enajena ó cede»:

Visto el art. 4.° de la propia ley, según el cual: «Todo el que sea privado de su propiedad sin que se hayan llenado los reguisitos expresados en el artículo anterior, podrá utilizar los interdictos de retener y recobrar, para que los Jueces amparen y en su caso reintegren en la posesión al indebidamente expropiado:»

Vista la Real orden de 25 de Enero de 1899, que mandó retrotraer el expediente de expropiación al comienzo del tercer período, ó sea al de justiprecio, anulando lo actuado en éste y aprobando lo que se actuó en los otros dos períodos anteriores:

Considerando:

1.° Que la presente contienda jurisdiccional se ha suscitado con motivo del interdicto promovido por el Marqués de Bedmar contra la Empresa minera titulada Minas de Castilla la Vieja, por haber ocupado parte de unas fincas de la propiedad del demandante:

2.° Que con arreglo al art. 4.° citado de la ley de Expropiación, procede la vía del interdicto, y los Jueces se hallan en la obligación de amparar y reintegrar en la posesión al indebidamente expropiado, cuando no se hubiesen cumplido todos los requisitos exigidos en dicha ley:

3.° Que si alguna duda cupiese respecto del hecho de no haberse llenado en el presente caso tales requisitos, la desvanecería la Real orden expedida por el Ministerio de Fomento en 25 de Enero de 1899, en cuya parte dispositiva se mandó retrotraer el expediente de expropiación de que se trata al comienzo del tercer período, ó sea el de justiprecio, precisamente por no haberse cumplido en el mismo los preceptos de ley:

4.° Que interín no conste que se han practicado por la Administración las formalidades legales necesarias para la expropiación se entienda consumada en todos sus efectos por haberse ultimado el oportuno expediente y realizado el pago del valor de la finca expropiada, es innegable el derecho del actor para reclamar, utilizando la vía del interdicto, é indisdutible á su vez la jurisdicción de los Tribunales ordinarios para conocer del asunto en cuanto al extremo de la posesión se contrae:

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Autoridad judicial, sin perjuicio de las atribuciones de la Administración para seguir sustanciando el expediente de expropiación, con arreglo á lo dispuesto en la Real orden de 25 de Enero de 1899.

Dado en Vigo á treinta y uno de Agosto de mil novecientos.—María Cristina.—El Presidente del Consejo de Ministros, Francisco Silvela.

(*Gaceta núm.* 258.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REALES ORDENES

Excmo. Sr.: Remitido á informe del Real Consejo de Sanidad la instancia que por conducto de V. E. elevó á este Ministerio el Alcalde Presidente del Ayuntamiento de esta Corte, en solicitud de que se dicte una disposición que defina el alcance que deba darse á la Real orden dictada por este departamento con fecha 9 de Diciembre de 1891 en cuanto á la procedencia ó improcedencia de admitir, y por tanto autorizar la venta de conservas alimenticias de procedencia extranjera y que aparezcan preparadas con sales de cobre, el expresado Cuerpo consultivo ha emitido el siguiente:

«Excmo. Sr.: En sesión celebrada en el dia de ayer ha aprobado este Real Consejo, por mayoría, el dictamen de su primera Sección, que á continuación se inserta:

«La Sección se ha hecho cargo de la instancia del Alcalde Presidente del Ayuntamiento de esta corte, en solicitud de que se dicte una resolución que defina el alcance que debe darse á la Real orden de 9 de Diciembre de 1891 en cuanto á la procedencia ó improcedencia de admitir y autorizar la venta de conservas alimenticias procedentes del extranjero, que aparezcan preparadas con sales de cobre. Al efecto expone: que la regla 2.ª, art. 72, de la ley Municipal encomienda á los Ayuntamientos el cuidado de la higiene y salubridad de sus pueblos, y en cumplimiento de dicha disposición y en observancia también del artículo 2.° de las Ordenanzas de esta villa, había dictado instrucciones á los Tenientes de Alcalde para que

inspeccionasen los establecimientos en que se expendían artículos para el consumo, y denunciaran é impusieran las debidas correcciones en los casos en que, del reconocimiento pericial, resultasen adulterados ó nocivos para la salud, y que, como aplicable al caso, recordó á un Delegado la Real orden de 9 de Diciembre de 1891, dictada por ese Ministerio con motivo de la consulta del Director del Laboratorio químico municipal de San Sebastián sobre el empleo de las sales de cobre en el enverdecimiento de las conservas de frutas y legumbres, por la que se prohibe dicha preparación con las referi las sales, sin que se diga nada respecto á permitir ó no su venta en nuestra Nación, pareciendo lógico que si las conservas así preparadas resultan nocivas, debe prohibirse su venta, pues de lo contrario saldrá perjudicada la salud de los consumidores y los intereses industriales de nuestro país.

La Sección encuentra fundadas las razones expuestas por el Alcalde Presidente del Ayuntamiento de esta villa en favor de lo que solicita.

En la referida Real orden, dictada de acuerdo con el informe de este Consejo de 17 de Noviembre de 1891, se exponen las diferentes opiniones de los higienistas sobre los efectos de las sales de cobre en el organismo y acerca de las cantidades de las mismas que podían ingerirse sin inconveniente; las variadas proporciones de dichas sales encontradas en una cantidad determinada de conservas, y las dificultades de conseguir que en la fabricación de éstas entrase la porción que se señalara de las referidas sales, así como de comprobar las extralimitaciones que pudieran cometer los fabricantes, no por carencia de medios para descubrir los abusos, sino por la imposibilidad de verificar las operaciones necesarias para ello todos los dias y á todas horas con millares de cajas que incesantemente llegan á nuestras fronteras.

Por todo lo cual, y teniendo en cuenta que no se trata de un alimento de primera necesidad, sino de un manjar de capricho que puede sustituirse con ventaja por la misma clase de frutas y legumbres que no estén coloreadas con las expresadas sales, se dispone la prohibición en absoluto del empleo de éstas para el enverdecimiento de dichas conservas.

Es, por tanto, consecuencia lógica de esta disposición, el prohibir el consumo de dichas sustancias así preparadas, cualquiera que sea su procedencia, y, por tanto, el de las que hayan sido importadas.

Bajo el punto de vista sanitario, no puede á juicio de la Sección, mantenerse otro criterio, porque si nocivo se considera el uso de las conservas preparadas en España con sales de cobre, claro es que nocivo seguirá siendo cualquiera que sea su origen ó procedencia, dada la identidad de su preparación.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como se propone.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. San Sebastián 13 de Septiembre de 1900.—E. Dato.—Sr. Gobernador civil de Madrid.

(*Gaceta núm.* 259.)

Ilmo. Sr.: Habiendo regresado á esa Corte D. Eugenio Silvela, Director general de Adminstración;

El Rey (Q. D G.) y en su nombre la Reina Regente del Reina, se ha servido disponer que se encargue nuevamente de dicha Dirección general, cesando V. I. en el despacho de la misma, que le fué encomendado por Real orden de 6 de Agosto último, quedando S. M. satisfecha del celo é inteligencia demostrados por V. I. en el desempeño de dicho cometido.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. San Sebastian 15 de Septiembre de 1900.—E. Dato.—Sr. Subsecretario de este Ministerio.

(*Gaceta núm.* 261.)

MINISTERIO DE HACIENDA

REALES ÓRDENES

Ilmo. Sr. Visto el expediente instruído en virtud de las instancias elevadas á este Ministerio en 20 de Mayo y 6 de Junio últimos por don Pablo de Fuenmayor y Sánchez Torres, reclamando por no haber sido incluído en el escalafón de 31 de Enero del año actual á pesar de haberlo solicitado en tiempo y forma:

Resultando que la Junta clasificadora creada por el art. 16 del Real decreto de 6 de Octubre de 1899 para determinar la categoría, clase y antigüedad con que los funcionarios cesantes del ramo de Hacienda del suprimido Ministerio de Ultramar y de las islas de Cuba, Puerto Rico y Filipinas, debían figurar en los escalafones generales de este Ministerio, acordó que no procedía la inclusión del interesado por no constar de antecedentes que los servicios prestados por el mismo fuesen de Hacienda, como dispone dicho Real decreto:

Resultando que el reclamante funda su derecho en que los cargos que se le han conferido los ha desempeñado precisamente en la Dirección de Hacienda de aquel departamento como Jefe de los Negociados de Relaciones con el Tesoro y de Clases pasivas, y en prueba de su afirmación acompaña á su instancia de 6 de Junio último el oficio que le fué dirigido en 29 de Agosto de 1872 por el Subsecretario del Ministerio de Ultramar, D. Manuel Gómez Marín, encargándole del primero de dichos Negociados; y con posterioridad remite un certificado expedido en 20 de Julio de este año por el Archivo del mismo Ministerio, en el que se expresa que, si bien en el expediente personal de este funcionario no consta en qué Dirección prestó sus servicios, existen en dicho Archivo expedientes de Clases pasivas de los años de 1872 al 75, cuyas notas ó informes están firmados por el mismo:

Resultando que compulsada la orden personal del nombramiento del interesado como Jefe del Negociado de Relaciones con el Tesoro, parece ser la firma que lo autoriza idéntica á las que existen en documentos que se custodian en la Sección de los Asuntos de Ultramar de la Dirección general de la Deuda; y

Considerando que, con los datos aportados al expediente por D. Pablo Fuenmayor, ha demostrado hallarse comprendido dentro de las prescripciones del Real decreto de 6 de Octubre de 1899, y, por lo tanto, su derecho á figurar en los escalafones de Hacienda;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, de acuerdo con lo propuesto por V. I., se ha servido disponer que se incluya á D. Pablo de Fuenmayor y Sánchez Torres en el escalafón de 31 de Enero último, como Jefe de Administración de cuarta clase, cesante, de la Dirección de Hacienda del Ministerio de Ultramar, acreditándole la antigüedad en la categoría de 3 de Octubre de 1873, en que se posesionó de este empleo, el total de servicios al Estado de cuatro años, nueve meses y nueve dias, que justifica en la hoja presentada por el mismo, y el sueldo superior de 10.000 pesetas que ha disfrutado como Gobernador de varias provincias en la Península por espacio de más de dos años, y por lo tanto, con la categoría de Jefe de Administración de primera clase.

De Real orden lo digo á V. I. para los efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años Madrid 7 de Septiembre de 1900.—Allendesalazar.—Sr Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruído en virtud de las instancias elevadas á este Ministerio en 7 de Noviembre de 1899 y 4 de Julio último por D. José Rodríguez Sedano y Lasuén, Ingeniero agronómo, Jefe de Negociado de primera clase de la Sección especial del servicio agronómico catastral de la Dirección general de Contribuciones, solicitando su inclusión en el escalafón general de empleados de Hacienda:

Resultando que el interesado funda su pretensión en que se halla en igualdad de caso, por lo que respecta á deberes y derechos, que los funcionarios administrativos del expresado Centro que figuran en dicho escalafón, con más la circunstancia, de que carecen aquéllos, de poseer un título facultativo; que como empleado de Hacienda no perteneciente á Cuerpo especial alguno, se halla sometido también á la vigente ley de Empleados de 21 de Julio de 1876; que su cargo actual es, como los de Inspector de Hacienda que ha desempeñado, eminentemente fiscal, por tratarse de la investigación de la riqueza oculta; y que por todas estas razones no puede ser de peor condición que los demás dejándosele de incluir, como solicita, en el lugar que le corresponda en los escalafones de este Ministerio, únicos en que legalmente debe figurar, por no depender de ningún otro departamento, ni formar parte del Cuerpo de Ingenieros agronómos, al que no ha pertenecido nunca, encontrándose en él en la actualidad como Ingeniero aspirante:

Considerando que de la hoja presentada por este funcionario resulta que su ingreso al servicio del Estado ha sido con la categoría de Oficial segundo, sin el carácter de técnico, aunque en la fecha de su nombramiento se hallaba en posesión de su título de estudios superiores, que con arreglo á la ley del 76 le daba condiciones para dicho empleo:

Considerando que ha llegado á adquirir su actual categoría de Jefe de Negociado de primera clase, cumpliéndose los preceptos de aquella ley, á que se hallaba sometido como todos los empleados civiles no organizados en carreras especiales:

Considerando que en los diversos destinos para que ha sido nombrado, ya como Inspector de Hacienda, Ingeniero agrónomo de la investigación, ó como tal técnico en la Secretaría de la Comisión Central de evaluación y catastro y últimamente en la Sección especial de la Dirección general de Contribuciones, no ha podido haber otra diferencia que la de las funciones que desempeñara por razón de los cargos que en uso de facultades discrecionales le fueron conferidos, pero en nada afectó al régimen á que se hallaba sujeto como los demás funcionarios administrativos de este departamento, y, por lo tanto, debe entenderse que está en igualdad de condiciones que ellos respecto á derechos, puesto que también lo está en cuanto á los deberes que se le imponen:

Considerando, por lo expuesto, que siendo indiscutible su derecho á figurar en los escalafones de Hacienda, por haber venido prestando servicios en el ramo en diferentes clases y categorías con las condiciones legales necesarias hasta la que hoy disfruta, sólo podía ofrecer reparo su ingreso en el general de administrativos por el carácter técnico del destino que desempeña; pero como quiera que el interesado pretende someterse á los preceptos del Real decreto de 6 de Octubre de

1899 que rigen para aquéllos, y no existe impedimento legal por no habérsele conferido ningún nombramiento fuera de las bases fijadas por aquella disposición, que regula la forma de ingreso y ascenso á partir de la fecha en que fué publicada;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, de acuerdo con lo propuesto por V. I., se ha servido disponer que se incluya en el escalafón del ramo de Administración formado en 31 de Enero último, á D. José Rodríguez Sedano y Lasuén, como Jefe de Negociado de primera clase de la Sección especial del servicio agronómico catastral de la Dirección general de Contribuciones; colocándole en el lugar que le corresponde por su antigüedad en la categoría de 1.º de Mayo de 1894, y acreditándole un año, cuatro meses y quince días de servicios en la clase, y nueve años, once meses y seis días en total al Estado.

De Real orden lo digo á V. I. para los efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 14 de Septiembre de 1800.—Allendesalazar.—Sr. Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Vista la comunicación del Delegado de Hacienda en la provincia de Sevilla, D. Pedro Mingo, de fecha 18 de Mayo último, manifestando que al tomar posesión de aquella oficina provincial se había encontrado pendientes de despacho las hojas de servicios de D. Antonio Calvo Rubio y Toro, D. Luis Ruiz de Valdivia y Andrés, D. Felipe Gallego Zambrano, D. Antonio Escalera y Bonaplata, D. José López y López, D. Pablo Espinosa de los Monteros, D. Francisco Cañete Navarro, D. Rafael Hidalgo y Pérez, D. Cecilio Pérez Toresano, D. Leopoldo Herrero Arana, D. Francisco Pierrá Meana, D. Luis Sierra Ortiz, D. Juan de la Hera Angulo, D. Juan López Moreno, D. Manuel Florindo Moreno, D. Ventura García Muñoz, don Leandro Molina A. de Ledesma, D. Miguel Bores Enríquez, D. Luis Beltrán de la Peña, D. José María Sagristá, D. Fernando Ruiz Toranzo, D. José de Soto y Barroso, don Isidro Cuadrado Arespacochaga, D. Luis Pareja Romero y D. Baldomero Martín Uclés; cuyas hojas de servicios fueron presentadas en aquella oficina, con arreglo á la Real orden de 10 de Octubre de 1899, para la inclusión de los reclamantes en los escalafones generales de Hacienda, mandados formar por el Real decreto de 6 del mismo mes y año:

Resultando que con objeto de determinar si los interesados habían deducido sus reclamaciones dentro de término legal, se pidió informe á la Delegación de Hacienda, la que en 17 de Julio próximo pasado expidió certificación haciendo constar la fecha en que tuvieron entrada en la misma las hojas de servicios á que este expediente se contrae, de cuya certificación resultan hallarse fuera de plazo las referentes á don Luis Beltrán de la Peña, D. José María Sagristá, D. Fernando Ruiz Toranzo, D. José de Soto y Barroso, D. Isidro Cuadrado Arespacochaga, D. Luis Pareja Romero y D. Baldomero Martín Uclés, y las de los demás interesados presentadas antes de vencer el término fijado por los artículos 15 y 16 del Real decreto de 6 de Octubre de 1899, ó sea con anterioridad al 9 de Noviembre siguiente:

Considerando que si la Delegación de Hacienda de Sevilla hubiese dado curso á su debido tiempo á las solicitudes y hojas de servicios presentadas dentro del plazo legal, los interesados en ellas hubieran sido desde luego incluídos en sus respectivos escalafones en el lugar y en la clase que por sus servicios le correspondía; y, siendo esto así, no puede privarles de un derecho indiscutible una causa ajena por completo á la voluntad de los solicitantes, por lo que procede hacer ahora dicha clasificación:

Considerando que no cabe adoptar igual determinación con los que presentaron sus solicitudes cuando ya había terminado el plazo para deducirlas, porque, al dejarlo transcurrir, hicieron implícita renuncia de sus derechos.

Y considerando que, esto no obstante, dos de los comprendidos en este caso, D. Luis Beltrán de la Peña y D. José María Sagristá, figuran en el último escalafón de cesantes de este Ministerio; el primero, entre los Oficiales segundos, y el segundo, entre los Oficiales cuartos; porque hallándose anteriormente incluídos en el escalafón de 30 de Abril de 1899, y siendo el últimamente publicado una ampliación y rectificación de él, no se precisaban sus solicitudes para conservarles en sus derechos, y, por lo tanto, las mismas carecían de objeto,

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, de conformidad con lo propuesto por V. I., se ha servido disponer que se proceda á clasificar á los interesados que resultan acogidos al Real decreto de 6 de Octubre de 1899 en el plazo fijado al efecto; desestimando las reclamaciones de los demás, y que se publique una adición al escalafón de 31 de Enero último, determinando el lugar y la clase en que los primeros debieron figurar incluídos en el mismo.

De Real orden lo digo á V. I. para los efectos oportunos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid 30 de Agosto de 1900.—Allendesalazar.—Sr. Subsecretario de este Ministerio.

(Gaceta núm. 258.)

TESORERÍA DE HACIENDA
DE LA PROVINCIA DE ORENSE

Recaudación de cédulas personales

Circular

Habiendo comenzado la cobranza de cédulas personales del segundo semestre del actual ejercicio, el día primero del corriente mes, de suponer es que las Alcaldías de los Ayuntamientos de esta provincia, habrán desplegado toda su actividad para realizar el impuesto en el plazo más breve posible y de esperar es que durante el actual mes llegue á recaudarse la mayor parte del importe del padrón, demostrando de este modo el inteérs que están obligados á tener por los recursos del Tesoro y de la Corporación municipal que presiden.

Segura está la Tesorería que así se habrá procedido por las autoridades indicadas, y exige de ellas que sin excusa alguna ingresen en el Tesoro hasta el día 30 del corriente, las cantidades que tengan recaudadas por tal concepto y que seguramente serán de importancia.

Orense 19 de Septiembre de 1900. —El Tesorero de Hacienda, *B. Muñoz Cobo*.

AYUNTAMIENTOS

San Juan de Río

Previamente rectificado el padrón de la contribución industrial de este municipio, en donde figuran todos los individuos del mismo sujetos á ella, se expone al público poniéndolo de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, contados desde el siguiente al en que este edicto aparezca inserto en el «Boletín oficial», á fin de que durante dicho término, puedan formularse reclamaciones.

No habiendo tenido efecto los encabezamientos gremiales voluntarios intentados para cubrir el cupo de consumos de este municipio en el próximo año de 1901, se dispuso el arriendo á venta libre de todas las especies sujetas al impuesto por término de uno á cinco años, cuya subasta tendrá lugar el día treinta del corriente y hora de una de la tarde en la casa Consistorial de este municipio, ante la comisión designada al efecto, sirviendo de tipo la cantidad de dieciocho mil novecientas ochenta y seis pesetas noventa y ocho céntimos, bajo las bases y condiciones establecidas en el oportuno pliego que obra en el expediente de referencia y se halla de manifiesto en la Secretaría, al que se ajustarán los que deseen tomar parte en la subasta, adjudicándose al que haga mejores proposiciones.

En otro caso se celebrará una segunda y última subasta, por si la primera no pudiese tener efecto cuya segunda tendrá lugar el día catorce del próximo Octubre á la una de la tarde, con las mismas formalidades; y en ella se admitirán proposiciones por las dos terceras partes del importe fijado á la totalidad de las especies de un año, ya que en este caso no puede el contrato tener mayor duración, adjudicándose igualmente en favor del mejor postor.

San Juan de Río Septiembre 17 de 1900.—El Alcalde, Alvino Mendez.—El Secretario, Casiano Quevedo.

Don Constantino Salgado Monasterio, Secretario del Ayuntamiento de Lobera.

Certifico: que en el acta de la Junta municipal correspondiente á la Sesión del día dieciseis del actual entre otros, figura el particular que á la letra dice:

«Seguidamente se abrió discusión sobre el déficit que en dicho presupuesto ordinario para el año de 1901, resulta y por unanimidad se acordó: que dicho déficit de cuatro mil cuatrocientas cuarenta y tres pesetas ocho céntimos, se haga efectivo por medio de un recargo del diez por ciento sobre las especies de consumos que expresa la siguiente

TARIFA

ARTÍCULOS	Unidad métrica	Consumo calculado al año	Precio medio de unidad — Pesetas	Arbitrio ó gravamen al 10 por % — Pesetas	Producto anual — Pesetas
Patatas.	Quintal	7.000	3'00	0'30	2 100'00
Yerba seca	»	9.500	2'00	0'20	1.900'00
Leña no destinada á individuos	»	14.769	0'30	0'03	443'07
TOTAL PRODUCTO					4.443'07

Que por quince días se publique este acuerdo en el «Boletín oficial» de la provincia y más sitios públicos de la Alcaldía, instruyéndose el correspondiente expediente cual está prevenido por varias Reales órdenes, el que se remitirá por conducto del Sr. Gobernador civil, al Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación para que se digne otorgar la Real orden necesaria al efecto.»

Así resulta del acta citada, que figura al folio cuarto del libro correspondiente. Y para que conste y á los efectos expresados, expido la presente en Lobera á dieciocho de Septiembre de mil novecientos.—Constantino Salgado.—V.º B.º El Alcalde presidente, Dominguez.

Venta voluntaria

IMPRENTA DE A. OTERO